

**AUTOS: ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO COLECTIVO – Expte n° FGR 20213/2023**

**SOLICITA ACLARATORIA. SOLICITA SE PRECISE LA SITUACIÓN PROCESAL DEL EXPTE N° FGR 20213/2023. SOLICITA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE, INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS Y TRATAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITA REMISIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN.**

**EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

**MARÍA MAGDALENA ODARDA**, DNI n° 17.677.763, ciudadana rionegrina y Legisladora Provincial por el bloque VAMOS CON TODOS de Río Negro; **LUCÍA ANA WIEMAN**, DNI n° 5.093.307, en representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL “ÁRBOL DE PIE”**; **CRISTINA MARÍN**, DNI n° 16.392.469 en representación de la comunidad indígena **“LAFKENCHE”**; **MATÍAS ROBERTO PRAFIL**, DNI n° 32.574.558 en representación de la comunidad indígena **“LOF FVTA ANECON”**; con el patrocinio letrado de los Dres. **JUAN MARTÍN PALUMBO** y **JUAN ERNESTO MONTECINO ODARDA**, manteniendo los domicilios constituidos en autos ante V.E. comparecemos y respetuosamente DECIMOS:

**I. OBJETO**

Que, en tiempo y forma procesal oportuna y en los términos del art. 166 inc. 2 del CPCCN, venimos a solicitar aclaratoria respecto de la sentencia dictada por V.E. el 29 de septiembre de 2026 en los autos “C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986” (FLP 47574/2023/CS1 y FLP 47574/2023/1/RH1), a fin de que se precise si dicho pronunciamiento produce algún efecto sobre las presentes actuaciones FGR 20213/2023 y, en su caso, cuál es su alcance, teniendo especialmente en consideración que los actores de autos han invocado títulos de legitimación propios y diferentes de aquel examinado en CECIM, que no han sido objeto de pronunciamiento.

Asimismo, para el supuesto de establecerse que la sentencia recaída en CECIM no resolvió la presente acción, solicitamos se disponga la prosecución del trámite de este amparo, su

inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y el tratamiento de la medida cautelar oportunamente solicitada; sea por V.E. o, de considerarlo pertinente, mediante la inmediata remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche para su sustanciación.

Subsidiariamente, para el supuesto de entenderse que el pronunciamiento recaído en CECIM produce efectos sobre estas actuaciones, solicitamos se expliciten sus fundamentos y alcance respecto de los actores de autos y de los títulos autónomos de legitimación invocados en la demanda.

## **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

La presente acción fue promovida en fecha 28/12/2023 contra el Estado Nacional con el objeto específico de obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo 154 del DNU 70/2023, en cuanto derogó la Ley 26.737 de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de Tierras Rurales, mejor conocida como “*Ley de Tierras Rurales*”.

Al iniciarse estas actuaciones por ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, el mismo entendió que nuestra pretensión guardaba semejanza con otros procesos colectivos en trámite y dispuso sucesivamente su remisión conforme las reglas establecidas para esa clase de procesos.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2024, el Registro de Procesos Colectivos informó que no existía a esa fecha ninguna acción inscripta que guardara sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. Al mismo tiempo, el Actuario identificó la existencia de la causa CECIM, cuyo objeto coincidía con el cuestionamiento del artículo 154 del DNU 70/2023.

En función de ello, el Juzgado Federal de Bariloche dispuso remitir estas actuaciones a la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Al hacerlo, dejó expresamente asentado que algunos de los aquí actores —Asociación Árbol de Pie, Cristina Marín y Matías Roberto Prafil— habían comparecido en CECIM en calidad de *amicus curiae*, carácter sustancialmente distinto al de parte actora.

Finalmente, el 11 de julio de 2024, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata consideró que existía una “*pretensión análoga*” entre ambas causas y, teniendo en cuenta que había dictado sentencia de fondo en CECIM y que esta última se encontraba ante la Corte Suprema por recurso extraordinario del Estado Nacional (Causa “C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986” – Expte N° FLP 47574/2023/CS1 FLP 47574/2023/1/RH1) dispuso remitir también este expediente a V.E.

Consta en estas actuaciones que en fecha 09/08/2024 se remitieron las actuaciones ante la CSJN mediante el Oficio Electrónico Judicial - DEO N° 14972692, desde la CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III, con destino a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL, el expediente “FGR 20213/2023 - ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO COLECTIVO”, siendo el motivo de la comunicación: “Se comunica la remisión de las actuaciones, en virtud de lo resuelto por este Tribunal en fecha 11/7/24, que dispuso la remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación colectivo “CECIM La Plata c/ PEN s/ Amparo Ley 16.986” (Expte. FLP 47574/2023).”

Posteriormente se ha dado trámite al presente expediente en el ámbito de la CSJN mediante distintos pases y recepciones de las actuaciones, desde la Mesa de Entradas a la Secretaría Judicial N° 4 de la CSJN.

Es decir, el FGR 20213/2023 llegó a conocimiento de esa Corte como consecuencia de su vinculación objetiva con CECIM, **pero no existe en las actuaciones resolución que haya rechazado nuestra demanda, declarado la pérdida de su objeto, tenido a sus actores por incorporados como partes de CECIM ni examinado los títulos de legitimación invocados por éstos.**

### **III. EL PRONUNCIAMIENTO DICTADO EN CECIM**

La reciente sentencia de la CSJN dictada en fecha 29 de septiembre de 2026 en autos “C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986” Expte. N° FLP 47574/2023/CS1 y FLP 47574/2023/1/RH1, tampoco modifica expresamente aquella situación, ni hace mención alguna al expediente iniciado por los actores de la provincia de Río Negro.

V.E. comenzó su examen señalando que correspondía determinar **“si la actora está legitimada para promover la acción en examen”**, por constituir ello presupuesto necesario para la existencia de un caso o controversia. A continuación, examinó concretamente la legitimación invocada por **CECIM**, considerando para ello los términos de su demanda y las previsiones de su estatuto social, que establece entre sus fines la defensa de los derechos soberanos en el Atlántico Sur, Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Sobre tales antecedentes, V.E. concluyó que la soberanía territorial invocada por aquella asociación no constituye un bien colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y que, por consiguiente, no se encontraba configurado un caso o controversia que habilitara la intervención judicial.

La propia sentencia delimitó -sin lugar a dudas- el alcance de lo decidido al expresar en el punto 9º) ***“lo aquí decidido se limita al rechazo de la demanda con fundamento en la falta de legitimación de la actora y la ausencia del requisito constitucional de caso o controversia”***.

Asimismo, aclaró expresamente que el pronunciamiento **no supone abrir juicio sobre la validez constitucional del artículo 154 del DNU 70/2023**.

Finalmente, la parte dispositiva revocó la sentencia apelada y rechazó “la demanda”, identificándose al final del pronunciamiento como parte actora exclusivamente al Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata.

#### **IV. LA LEGITIMACIÓN INVOCADA EN ESTAS ACTUACIONES ES DIFERENTE Y NO HA SIDO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

La cuestión cuya aclaración se solicita resulta particularmente relevante porque la legitimación activa invocada en estas actuaciones no se identifica con aquella que fue examinada y rechazada en la causa CECIM.

Nuestra demanda fue promovida por una pluralidad de actores que invocaron distintas situaciones jurídicas y títulos de legitimación.

En particular, cabe destacar legitimación de la **Asociación Civil Árbol de Pie**, quien invocó un título de legitimación propio vinculado con su objeto estatutario de protección ambiental, el cuidado de la biodiversidad y su actuación previa en procesos colectivos ambientales.

Por su parte, Matías Roberto Prafil, Cristina Marín fundaron su legitimación en su pertenencia a comunidades indígenas de la Provincia de Río Negro —**LOF FVTA ANECON y LAFKENCHE**—, desarrollándose expresamente la relación de dichas comunidades con sus territorios ancestrales, su situación jurídica y la particular incidencia que la derogación del régimen de protección de tierras rurales podría tener respecto de ellas.

No se trata, evidentemente, de una mera diferencia en la identidad de los actores, sino de títulos de legitimación sustancialmente distintos y sustentados, a su vez, en bienes jurídicos y derechos de especial tutela constitucional y convencional.

Mientras el pronunciamiento dictado en CECIM examinó la aptitud de aquella asociación para promover la acción a partir de la soberanía territorial invocada como bien colectivo y de las previsiones de su propio estatuto, en estas actuaciones, además de las consideraciones efectuadas en torno a la soberanía nacional, se invocaron específicamente derechos de incidencia colectiva vinculados con la protección del ambiente y derechos propios de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente relacionados con sus territorios ancestrales y con la incidencia que sobre ellos podría producir la eliminación del régimen de protección establecido por la Ley 26.737.

Esta distinción resulta sustancial a los fines de examinar la legitimación activa. La tutela ambiental cuenta con un régimen constitucional específico en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, este último reconociendo expresamente legitimación en materia de derechos relativos al ambiente al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines. Precisamente bajo ese marco la Asociación Civil Árbol de Pie fundó un título de legitimación propio, vinculado directamente con su objeto estatutario de protección ambiental y de la biodiversidad.

A ello se suma una segunda dimensión autónoma y tampoco examinada en CECIM, la correspondiente a los derechos de los pueblos indígenas, amparados especialmente por el art.

75 inc. 17 de la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento jurídico argentino. En este sentido, la propia CSJN ha destacado que el derecho a la participación de los pueblos indígenas —con sustento en el art. 6 del Convenio 169 de la OIT y en el art. 75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional— procura revertir la situación de desigualdad en que se encuentran y exige que las comunidades puedan hacer oír su voz e incidir efectivamente en la determinación de aquellas políticas que las afectan (Fallos: 344:441).

Esa especial consideración encuentra asimismo correlato en materia de Acceso a la Justicia, ámbito en el cual V.E. adhirió mediante Acordada 5/2009 a las “100 Reglas de Brasilia” sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, marco que contempla especialmente las dificultades que pueden enfrentar determinados grupos para el pleno ejercicio de sus derechos ante el sistema judicial.

De este modo, la legitimación invocada por los actores del Expte. FGR 20213/2023 no constituye una reproducción de aquella examinada y rechazada en CECIM. Se apoya, entre otros fundamentos, en categorías de derechos expresamente reconocidas y diferenciadas por el orden constitucional —la tutela colectiva del ambiente y los derechos específicos de los pueblos indígenas— y en la particular relación que los actores invocaron respecto de esos derechos.

Ninguno de esos títulos de legitimación fue objeto de análisis en la sentencia recaída en CECIM, que examinó exclusivamente la aptitud de aquella asociación para promover la acción a partir de la soberanía territorial invocada como bien colectivo y de las previsiones de su propio estatuto.

De allí que la conclusión alcanzada respecto de la legitimación de CECIM no pueda, sin un examen específico, ser trasladada automáticamente a los actores de este expediente.

**V. LA EXPRESA SOLICITUD DE TRATAMIENTO AUTÓNOMO FORMULADA EN NUESTRA DEMANDA**

Existe, además, una circunstancia que adquiere particular relevancia frente al actual estado procesal.

Al promover esta acción de amparo, y precisamente ante la existencia de otras acciones colectivas dirigidas contra el DNU 70/2023, **esta parte solicitó expresamente ser excluida de cualquier eventual grupo, clase o colectivo y requirió que la presente causa fuera tratada en forma autónoma.**

La petición tuvo por fundamento la necesidad de preservar el derecho de defensa y evitar que los actores pudieran resultar afectados por una sentencia dictada en un proceso en el cual no hubiesen tenido posibilidad efectiva de intervenir como partes. Lo sucedido posteriormente confirma la relevancia de aquella reserva.

Nuestro expediente fue vinculado por considerarse análoga la pretensión con la del CECIM; luego CECIM fue rechazado por una circunstancia de su propia legitimación, sin que fueran examinadas las legitimaciones específicas invocadas en este proceso, por el resto de amparistas.

Por ello, cesando la circunstancia procesal que motivó la vinculación y remisión de estas actuaciones con referencia al trámite de CECIM, resulta necesario precisar cuál es actualmente el estado del FGR 20213/2023 y disponer la prosecución que corresponda, incluyendo el tratamiento de la medida cautelar oportunamente solicitada.

## **VI. NECESIDAD DE ACLARACIÓN**

La incertidumbre que se plantea es concreta, en tanto, si la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2026 se limita, conforme sus propios términos, a resolver la demanda promovida por CECIM, entonces el Expte. FGR 20213/2023 permanece pendiente de tratamiento y corresponde determinar la prosecución de estas actuaciones.

Si, por el contrario, se entendiera que aquel pronunciamiento produce efectos sobre este expediente, resulta indispensable que ello sea expresamente precisado, toda vez que nuestra causa posee actores propios y títulos de legitimación distintos que no fueron analizados en aquella sentencia.

**Del pronunciamiento dictado en CECIM no surge que el rechazo de la legitimación de aquella actora importe, por sí mismo y sin decisión expresa, el rechazo de una demanda diferente,**

**promovida por sujetos distintos y sobre cuyos títulos de legitimación no ha recaído pronunciamiento alguno.**

La analogía objetiva que oportunamente justificó la remisión de ambos procesos no supone identidad subjetiva entre ellos. Mucho menos permite trasladar automáticamente una decisión fundada exclusivamente en una circunstancia subjetiva —la falta de legitimación de la actora de CECIM— a quienes invocaron en otro expediente títulos jurídicos diferentes.

#### **VII. PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE – INSCRIPCIÓN DEL PROCESO COLECTIVO Y TRATAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Aclarado que el pronunciamiento dictado en los autos “C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN” no importa resolución de la presente acción ni alcanza, sin decisión expresa y fundada, a los distintos títulos de legitimación invocados por los actores del FGR 20213/2023, corresponde asimismo definir la prosecución de estas actuaciones, evitando que la circunstancia que oportunamente motivó su remisión y vinculación con aquel proceso derive en una paralización indefinida del presente amparo.

Como se expuso, estas actuaciones fueron remitidas en razón de la existencia de procesos colectivos considerados sustancialmente semejantes y, finalmente, llegaron a conocimiento de V.E. exclusivamente en razón de la vinculación objetiva que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata estableció con la causa CECIM. Pero debe tenerse presente que ni el grado ni la Cámara resolvieron nuestra demanda, sino que se limitaron a disponer la remisión de este expediente a la Corte Suprema por considerar análogas las pretensiones.

La situación que justificó aquella decisión ha variado sustancialmente en tanto la causa CECIM ha sido rechazada por V.E. con fundamento exclusivo en la falta de legitimación de su actora y la consecuente inexistencia de caso o controversia respecto de ella, dejando expresamente aclarado que el pronunciamiento no importa decisión alguna acerca de la validez constitucional del artículo 154 del DNU 70/2023.

En tales condiciones, subsiste íntegramente la necesidad de dar respuesta jurisdiccional a la acción promovida en estas actuaciones, previo examen de los títulos de legitimación propios invocados por sus actores.

Asimismo, corresponde regularizar la situación del presente proceso frente al Registro Público de Procesos Colectivos. El Reglamento aprobado por Acordada CSJN 12/2016 prevé que, cuando no exista otro proceso registrado en trámite que presente sustancial semejanza, debe dictarse la resolución pertinente identificando provisionalmente la composición del colectivo, el objeto de la pretensión y los sujetos demandados, y ordenarse su inscripción en el Registro.

Cabe resaltar, una vez más, que esta parte había solicitado desde la propia demanda ser excluida de cualquier eventual grupo, clase o colectivo constituido en otros procesos y que esta acción fuera tratada autónomamente, precisamente con el objeto de preservar los derechos de sus integrantes y evitar que quedaran sujetos a las consecuencias de procesos en los cuales no intervenían como partes.

Finalmente, se encuentra pendiente de tratamiento la **medida cautelar solicitada conjuntamente con la demanda**, respecto de la cual el propio Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche reconoció desde el inicio la existencia de razones de urgencia suficientes para habilitar la feria judicial, atendiendo a la posibilidad de que la demora ocasionara perjuicios de difícil reparación.

Es relevante destacar que el transcurso del tiempo ocasionado por las sucesivas remisiones o vinculaciones del expediente no puede traducirse en la ausencia de decisión sobre una tutela cautelar oportunamente requerida y que nunca recibió tratamiento.

Por ello, solicitamos a V.E. que, una vez esclarecido el alcance del pronunciamiento dictado en CECIM, **disponga la prosecución inmediata del presente amparo, la inscripción del FGR 20213/2023 en el Registro Público de Procesos Colectivos y el tratamiento de la medida cautelar oportunamente solicitada.**

En caso de considerar V.E. que no corresponde asumir directamente el conocimiento de dichas cuestiones en esta instancia, solicitamos subsidiariamente que **se disponga la inmediata remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche**, tribunal de origen, a fin de que continúe con la sustanciación del proceso, examine la legitimación invocada por estos actores, adopte las medidas necesarias para la inscripción de la acción en el Registro

Público de Procesos Colectivos y se pronuncie sin más demora respecto de la tutela cautelar solicitada.

- I. **PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:
1. Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente solicitud de aclaratoria.
  2. Se aclare si la sentencia del 29 de septiembre de 2026 dictada en autos "C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986" (FLP 47574/2023/CS1 y FLP 47574/2023/1/RH1) produce algún efecto sobre el expte. FGR 20213/2023 y, en su caso, se precise concretamente su alcance.
  3. Se precise que los títulos de legitimación invocados por los actores del FGR 20213/2023 no han sido objeto de análisis ni pronunciamiento en la sentencia dictada en CECIM.
  4. Establecido que la sentencia recaída en CECIM no resolvió la presente acción, se disponga la prosecución del trámite del FGR 20213/2023, su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y el tratamiento de la medida cautelar oportunamente solicitada.
  5. Para el supuesto de considerar V.E. que tales cuestiones deben ser tratadas por el tribunal de origen, se disponga la inmediata remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.
  6. Subsidiariamente, para el supuesto de entenderse que el pronunciamiento recaído en CECIM produce efectos sobre estas actuaciones, se expliciten sus fundamentos y alcance respecto de los actores del FGR 20213/2023 y de los títulos autónomos de legitimación invocados en la demanda.

TENGASE PRESENTE, PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Prof.  
MATIAS R. PAAFIL  
DNI 32574558

Cristina Beatriz Harin  
DNI: 16392469

Lucia Ina Weman

J. Ernesto Montecino Odarda  
ABOGADO  
T° 127 F° 434 J.F.V.